

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR -



RESOLUCIÓN No. Valledupar. 261



"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL PREDIO AGROPECUARIA TACALOA DE AGROPECUARIA DAVILA LTDA Y EL PREDIO AGRIDULCE DE HERNANDO JOSE DAVILA BARRENECHE Y CIA S. EN C."

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y

CONSIDERANDO

Que a través de memorando, el Subdirector General del Área de Gestión Ambiental, remitió a este despacho, el informe de una visita realizada por parte de los Operarios Calificados ARLES LINARES PALOMINO y CARLOS ANDRADE DE AVILA sobre la Regulación del Aprovechamiento y Uso de las aguas de la corriente RIO Ariguani y su Afluente Ariguanicito.

Que según el contenido de dicho informe rendido por el personal designado, se tiene entre otros aspectos, lo siguiente:
(....)

d. Continuando con la diligencia, nos trasladamos a la Derivación 05 izquierda, para el beneficio del predio Agropecuaria Tacaloa de AGROPECUARIA DAVILA LTDA, con asignación para Verano de 60 l/s y para Invierno de 132 l/s y el predio Agridulce de HERNANDO JOSE DAVILA BARRENECHE Y CIA S. EN C; con asignación para Verano de 60 l/s y para Invierno de 132l/s.

En campo se verifico que esta derivación carece de obra hidráulica de control, que permita realizar una regulación técnica y efectiva del caudal asignado de acuerdo la época y disponibilidad del caudal que presente la corriente, observándose que a través de dicha obra ingresa el caudal que llega hasta dicho punto libremente. La obra hidráulica de captación se ubica en las Coordenadas planas Norte: 1.617. 123m- Este: 1.002.089m

Para los fines pertinentes, suministramos la dirección del usuario: Calle 26ª No 1B- 26 de la Ciudad de Santa Marta- Magdalena.

Presuntas Infracciones:

Por no haber instalado o Construido un mecanismo de control de regulación de las aguas otorgadas en concesión en cualquier época del año, una vez se llenen los requisitos legales y se cuente con la debida autorización y aprobación por parte de Corpocesar.

Que según el artículo 133 del Decreto - Ley 2811 de 1974, los usuarios están obligados a:

- a). Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicas de aprovechamiento.
- b). No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;
- c). Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas.

Que el articulo 121 ibídem preceptúa: "Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento."



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR -



261

"福德"

Continuación de la Resolución No.

0 9 SEP 2014

Que el Artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 establece: "En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974."

Que igualmente el artículo 49 del Decreto 1541 de 1978 estipula que toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que el Artículo 80 de la Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los hechos planteados, existe una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, específicamente el Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso, una vez analizados las diferentes actuaciones que hacen parte integral del expediente, este despacho encuentra merito suficiente para Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del PREDIO



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR -



261

...

0 9 SEP 2014

Continuación de la Resolución No.

AGROPECUARIA TACALOA DE AGROPECUARIA DAVILA LTDA Y EL PREDIO AGRIDULCE DE HERNANDO JOSE DAVILA BARRENECHE Y CIA S. EN C, por violación a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra del PREDIO AGROPECUARIA TACALOA DE AGROPECUARIA DAVILA LTDA Y EL PREDIO AGRIDULCE DE HERNANDO JOSE DAVILA BARRENECHE Y CIA S. EN C, por presunta violación a las normas ambientales, de conformidad con lo planteado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al propietario del PREDIO AGROPECUARIA TACALOA DE AGROPECUARIA DAVILA LTDA y del PREDIO AGRIDULCE DE HERNANDO JOSE DAVILA BARRENECHE Y CIA S. EN C, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, líbrense por secretaría los oficios respectivos.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Kenith Castro /Abogada Externa.

Revisó: Diana Orozco Sánchez / Jefe Oficina Jurídica.

www.corpocesar.gov.co Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181